



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 38

Fijado el siete (7) de julio de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-334-2022	Responsabilidad Fiscal	Leticia Oregón Pérez Oscar Darío Castañeda Rendón Julio Humberto Arboleda Maya María Omaira Álvarez Oriarte Luis Eduardo Álvarez Vera	6/07/2023	"Por medio del cual se ordena el archivo de un proceso"
2	JC-212-035-2006	Jurisdicción Coactiva	Teresita de Jesús Isaza Dávila	6/07/2023	"Auto por medio del cual se acepta pago"
3	JC-212-159-2023	Jurisdicción Coactiva	William Abel Penagos Sinisterra	6/07/2023	"Auto por medio del cual se ordena efectuar un cobro persuasivo"

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO

Bogotá, D.C., 06 JUL 2023

Proceso de Responsabilidad Fiscal

Proceso: **RF-212-334-2022**
Presunto Responsable: Leticia Oregón Pérez
Oscar Darío Castañeda Rendón
Julio Humberto Arboleda Maya
María Omaira Álvarez Oriarte
Luis Eduardo Álvarez Vera
Entidad afectada: Contraloría General de Medellín
Tercero Responsable: Seguros Colpatria S.A.– Axa Colpatria S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, artículo 5° del Acto Legislativo No. 04 del 18 de septiembre de 2019 y Decreto 403 de 2020, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de las presentes diligencias.

1. ANTECEDENTES

Mediante Memorando interno con Radicado nro. 20202130015653, recibido en la Secretaría Común de Procesos Fiscales el día del 27 de julio de 2020, por la Gerencia Seccional I – Medellín de la Auditoría General de la República, trasladó el hallazgo fiscal nro. 2019-GSI-R-HF-01, derivado de la auditoria regular realizada a la Contraloría General de Medellín, para la vigencia 2019. (Folios 1 y s.s. del cuaderno principal nro.1)

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, luego de analizar el hallazgo a través de formato de viabilidad de apertura, del 24 de febrero de 2022 y los soportes probatorios adjuntos, determinó abrir un proceso de Responsabilidad Fiscal.

Mediante Auto 0145 de 11 de marzo de 2022, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó abrir el proceso de responsabilidad fiscal ordinario de única instancia, al encontrar presuntamente establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.¹

¹ Folios 12 a 18 del cuaderno nro. 1 del expediente.

2. ESTUDIO DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, modificado por el D.L. 403-2020, consagra el fenómeno de la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“[...] **Artículo 9º.** Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y **para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.** La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública [...]”. (Subraya y negrita fuera de texto)

En el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, con base en el artículo 17, numeral 13 del Decreto Ley 272 de 2000, la Auditoría General de la República impartió instrucciones a servidores públicos y usuarios de la Entidad, en procura de contribuir en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, a través de las Circulares 010, 011, 012, 013, 014, 015, 017, 022, 025 y 026 de 2020.

En coherencia con lo anterior se expidió la Resolución Reglamentaria 003 de 16 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 004 de 24 marzo de 2020, 005 de 31 de marzo de 2020, 006 de 03 de abril de 2020, 007 de 13 abril de 2020, y 008 de 22 mayo de 2020, las cuales suspendieron términos en todas las actuaciones administrativas a cargo de la entidad, como medida transitoria, por motivos de salubridad pública, y en cuya parte resolutive reza en el Artículo 1º numeral 3º, Procesos Fiscales: indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios y de jurisdicción coactiva.

Como consecuencia de ello, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva expidió el auto nro. 0046 de fecha 17 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden términos en hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal en trámite a partir del 17 de marzo de 2020, inclusive, hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la Entidad, medida que estuvo vigente hasta el 01 de junio de 2021, fecha en la cual La Auditora General de la República expidió la Resolución Reglamentaria nro. 006 de 2021, Por la cual se reanudan los términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos fiscales de indagaciones preliminares, responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y jurisdicción coactiva que se adelantan en la Auditoría General de la República.

Así las cosas, ante la interrupción de los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de junio de 2021, no deberá contabilizarse este tiempo de suspensión para efectos de establecer la prescripción del derecho, lo que nos lleva a realizar la contabilización

de los días sumando el tiempo de 439 días para estimar el término correcto de la prescripción y la caducidad de la acción.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el posible no cobro de las incapacidades reportadas se materializaría en el año 2018 y el Auto de apertura es del 11 de marzo de 2022, por lo cual no operaría la caducidad de la acción. Ahora bien, en esta misma línea, la prescripción operaría cinco años luego de proferido el Auto de apertura, lo cual sería el 12 de marzo del 2027.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES

De conformidad con la investigación adelantada por la Gerencia Seccional I, los hechos de la presente investigación se contraen a las siguientes actuaciones:

«[...] La cuenta 13842601 Incapacidades por cobrar a EPS, registra saldo total a 31 de diciembre 2019 de \$86.315.892, dentro de los cuales, el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las entidades EPS Sura por \$19.915.396 y ARL Positiva por \$355.477 y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS y no se hizo gestión recobro al funcionario que ya no está laborando en la Entidad. Los saldos adeudados por estas entidades presentan prescripción (3 años), de conformidad con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que están relacionados con Incapacidades generadas en 2016 y en la vigencia 2018 no habían sido recuperadas por la Contraloría[...]».

Conforme a lo anunciado, se tiene que, La Contraloría General de Medellín, posiblemente omitió sus obligaciones tendientes a efectuar los cobros correspondientes a las incapacidades de los servidores de la mencionada contraloría, generando con dicha actuación omisiva un presunto detrimento patrimonial para la Entidad en cuantía de \$21.796.032, como consecuencia de una conducta fiscal antieconómica, en concordancia con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Una vez evaluado el hallazgo a través del análisis de viabilidad, el Despacho decidió, mediante el Auto 0145 de 11 de marzo de 2022, abrir el presente proceso de responsabilidad fiscal, vinculando como investigados a los funcionarios Julio Humberto Arboleda Maya, identificado con C.C. 15.524.223, María Omaira Álvarez Iriarte, identificada con C.C. 43.088.680, Luis Eduardo Álvarez Vera, identificado con C.C. 70.415.249, en calidad de Directores Administrativos de Talento Humano, presuntamente faltaron a su función esencial de, entre otras, “[...]Cumplir el objetivo y funciones establecidas para la dependencia, así como lo requisitos asociados a su cargo y al proceso que pertenecen, de acuerdo con la estructura de la Entidad (legales, del cliente, los definidos por la Entidad y los de la norma NTC-ISO 9001) [...]”², al no desarrollar las acciones necesarias para el recobro de dichos dineros adeudados por las EPS y ARL, así como los funcionarios Leticia Orrego Pérez, identificada con C.C. 21.911.590 y el señor Oscar Darío Castañeda Rendón, identificado con C.C. 71.728.057, ambos en calidad de Contralores Auxiliares de Talento Humano, para el oportuno cobro de los reembolsos por las incapacidades, pugna con, entre otras, la función de “Garantizar la correcta administración de los

² Funciones esenciales del cargo Director Administrativo de conformidad con las Resoluciones de la Contraloría General de Medellín.

procesos en nómina, salarios, prestaciones sociales, cesantías, retenciones, seguridad social, régimen.

La cuantía del proceso obedece a los saldos pendientes por recuperar de las incapacidades generadas en 2016, por valor total de \$ 21.796.032,00, están detallados como se relaciona a continuación:

EPS SURA							
Cédula	Funcionario	Nro.	Días	Periodo		valor	observaciones
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	4	4	12/01/2016	15/01/2016	\$222.989	Sin documento idóneo en tesorería
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	6	12	17/01/2016	28/01/2016	\$1.337.934	Sin documento idóneo en tesorería
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	14319	30	01/08/2016	30/08/2016	\$3.215.183	Sin documento idóneo en tesorería
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	6074	30	31/08/2016	29/09/2016	\$3.215.183	Sin documento idóneo en tesorería
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	3269225	30	30/09/2016	29/10/2016	\$3.756.854	Sin documento idóneo en tesorería
21.576074	Vargas Restrepo Piedad	76074	30	30/10/2016	28/11/2016	\$3.444.839	Sin documento idóneo en tesorería
43.508301	Toro Giraldo María G.	19697006	30	29/02/2016	29/03/2016	\$2.228.289	Sin documento idóneo en tesorería
43.508301	Toro Giraldo María G.	19795498	30	30/03/2016	28/04/2016	\$2.494.125	Sin documento idóneo en tesorería
Subtotal incapacidades 2016 EPS SURA						\$19.915.396	

ARL SURA							
Cédula	Funcionario	Nro.	Días	Periodo		valor	observaciones
15.434.899	Jhon Wilson Aristizábal	5624	5	20/09/2016	24/09/2016	\$355.477	Sin documento idóneo en tesorería
Subtotal incapacidades 2016 EPS SURA						\$355.477	

EPS SALUD TOTAL							
Cédula	Funcionario	Nro.	Días	Periodo		valor	observaciones
71.774.854	Tapias Londoño Hugo A.	511321				\$1.525.159	Negada, dicen que fue un servicio particular
Subtotal incapacidades 2016 EPS SURA						\$1.525.159	

Mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, la Contraloría General de Medellín envía las pruebas ordenadas por el Despacho, en el Auto de apertura del proceso³, con las cuales se verifica la siguiente información:

«[...]Memorando expedido por la Oficina Asesora de Planeación de dicha Contraloría según el cual se verifican las mejoras en los documentos procedimentales, reportados cronológicamente de la siguiente manera:

En la Dirección de Recursos Físicos y Financieros se han realizado las siguientes mejoras en los documentos:

- En el procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA VERSIÓN: 7: El 17 de Febrero de 2016 se mejoró la referencia documental en la actividad 8.3 quedando: Informe trimestral de gestión de cobro de incapacidades e Informe mensual disponible del programa de vivienda.

³ Folio 22 y 23 del cuaderno nro. 1 del expediente.

- En el procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA VERSIÓN: 8. El 16 de Febrero de 2017 se mejoró la actividad 3.2 Elaborar los comprobantes de ingreso en el sistema vigente acorde a la consignación recibida (vivienda, incapacidades, rendimientos financieros, entre otros)
- El 03 de mayo de 2018 en mesas de trabajo realizadas en varias ocasiones con funcionarios de talento humano, gestión de recursos e infraestructura, y de planeación, se incluye en la actividad 5, 5.1, 5.2 todo lo relacionado con la gestión de cobro para incapacidades y licencias a EPS y ARL.
- El 01 de agosto de 2018 en mesa de trabajo con servidores públicos de la dependencia de Contabilidad, Talento Humano, Tesorería, se adiciona la condición inicial 4.7 "Fallos, incluyendo incapacidades, para el respectivo cobro o pago".

Actualmente se tiene:

- Activo y actualizado en Isolución el Procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA, VERSIÓN: 11

Se tenía el documento de apoyo con código G-GRI-GF-001 GESTIÓN FINANCIERA, versión 7

- El 17 de febrero de 2017 se mejoró el Documento de apoyo en el punto 3 en las cuentas por cobrar, se complementó y argumento el manejo de incapacidades y otras cuentas por cobrar.
- El 08 de mayo de 2018 se eliminó lo referente a incapacidades por estar dispuesto en el procedimiento de Tesorería a solicitud de la Tesorera General.
- El 29 de Mayo de 2018 se mejoró la actividad 3.1.2 quedando el siguiente párrafo: "Recibir de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano un informe con las incapacidades a recuperar debidamente transcritas, radicadas y liquidadas por la Entidad Previsora de Salud – EPS o Administradora de Riesgos Laborales – ARL-"

Este documento de apoyo posteriormente pasó a ser plantilla de Guía y actualmente se encuentra activa y actualizada en Isolución como Guía con Código: G-GRI-GF004 GESTIÓN FINANCIERA. Versión: 4.

En la Dirección de Talento Humano se han realizado las siguientes mejoras a los documentos:

- **Se creó el Procedimiento de Tramite interno de incapacidades:**
 - La versión 1 se creó el 22 de enero de 2018 y tuvo vigencia hasta el 19 de junio de 2020.
 - La versión 2 se creó el 19 de Jun de 2020 y tuvo vigencia hasta el 25 de junio de 2021.
 - La versión 3 se creó el 25 de junio de 2021 y tuvo vigencia hasta el 29 de octubre de 2021.
 - La versión 4 se creó el 29 de octubre de 2021 se encuentra vigente hasta la fecha.

- **Manual de Gestión Talento Humano**

- Se tenía el documento de apoyo con CÓDIGO: M-GTC-GT-001 GESTIÓN
- TALENTO HUMANO, VERSIÓN: 9.
- El 21 de septiembre de 2017 se mejoró el tema de incapacidades, en la licencia de maternidad se cambió la duración de 98 días a 18 semanas, según la nueva norma.
- Este documento luego se pasa a una plantilla de Manual con CÓDIGO: M-GTC-GT-002 MANUAL DE GESTIÓN TALENTO HUMANO VERSIÓN: 1
- El 15 de agosto de 2019 se realizó mejora al tema de incapacidades.
- El 27 de abril de 2020 se mejoró y actualizó el Manual de Gestión de Talento Humano en el tema de incapacidades.

Actualmente se tiene:

Activo y actualizado en Isolución con CÓDIGO: M-GTC-GT-002 el MANUAL DE GESTIÓN TALENTO HUMANO, VERSIÓN: 5

El 19 de Oct de 2021 se realizaron mejoras en el tema de incapacidades [...]».

Por medio de correo electrónico de 11 de mayo de 2023, la Contraloría General de Medellín allega el material probatorio solicitado por el Despacho mediante Auto 0270 de 27 de abril de 2023, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

1. Manuales, procedimientos e instructivos internos para el manejo del cobro de los reembolsos por incapacidades correspondientes a las vigencias 2016, 2017, 2018, y 2019.
2. Certificar los cargos de quienes estuvieran designados como responsables para realizar, supervisar y aprobar el recobro de las incapacidades médicas causadas en las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 en la Contraloría General de Medellín.
3. Certificación donde conste el cargo, la fecha en que laboró, el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad, la última dirección conocida y/o registrada de quienes ocuparon los cargos de quién o quienes estuvieran designados como responsables para realizar el recobro de las incapacidades médicas causadas en las vigencias 2016, 2017, 2018 y 2019 en la Contraloría General de Medellín.
4. Copia de los requerimientos efectuando el cobro persuasivo de la acreencia por incapacidades médicas en los periodos 2016,2017,2018, y 2019, en los cuales se hayan indicado los fundamentos de hecho y derecho que den lugar al reconocimiento.
5. Copia de los soportes que prueben el cobro realizado por la Contraloría General de Medellín a las EPS y ARL a fin de lograr el reconocimiento y pago del reembolso de dichas prestaciones económicas.
6. Copia de las solicitudes elevadas en los años 2016, 2017, 2018, y 2019 al Comité Técnico de Sostenibilidad Contable con el fin de estudiar la posibilidad de depurar estos saldos, acompañada del estudio costo beneficio de continuar con

el cobro a través de los trámites internos establecidos, frente al saldo que se pretende depurar.

7. Prueba de la depuración contable realizada para contabilizar los valores prescritos por incapacidades médicas para las vigencias 2016,2017,2018, y 2019.

El 17 de mayo de 2023, previa citación del Despacho, la señora LETICIA ORREGO PÉREZ, en su calidad de vinculada, rindió su versión libre sobre los hechos del proceso en los siguientes términos⁴:

«[...] Yo ingresé a la Contraloría Distrital de Medellín en febrero de 2012, como Contralora Auxiliar de Participación Ciudadana. Transcurridos más o menos cuatro meses me nombraron como Contralora Auxiliar de Talento Humano, en donde estuvo hasta el 25 de julio de 2018 aproximadamente, es decir 6 años y cuatro meses más menos. Es importante anotar también, que en su momento fui encargada de dos dependencias al mismo tiempo: en la Contraloría Auxiliar de Participación Ciudadana, y en la Contraloría Auxiliar de Talento Humano. Dentro de las funciones que tuve como Contralora Auxiliar de Talento Humano, estaba el manejo de varios procesos, entre los que se encontraba el de la Seguridad Social, el cual comprendía, entre otros temas, el de las incapacidades, teniendo para estas funciones a un funcionario de nombre Juan David Penagos, quien estaba bajo mi supervisión, por ser la Jefe de esta dependencia. Lo que nos competía en cuanto al tema de incapacidades era que una vez que llegaban las incapacidades o las licencias de maternidad a nuestra dependencia estas eran recibidas por el funcionario Juan David Penagos, y si nos estaban transcritas estas incapacidades o licencias, a dicho funcionario le correspondería hacer el trámite de transcripción ante las EPS, luego de la transcripción se remitían a la Contraloría Auxiliar de Recursos Físicos y Financieros, la cual era la oficina encargada de hacer el recobro ante las diferentes EPS. Quiero dejar constancia que yo, mes a mes, realizaba reuniones con todos los funcionarios a mi cargo para verificar cómo estaban marchando los procesos, y quiero decir que en cuanto a las incapacidades y licencias de maternidad, no era nuestra función hacer el recobro a las EPS, sino únicamente pasarlas adecuadamente transcritas a la Contraloría Auxiliar de Recursos Financieros, oficina encargada de realizar estos recobros. Digo lo anterior para que se sepa que yo NO ERA ORDENADORA DEL GASTO, ni mucho menos jefe de personal, ya que por norma interna, por el Manual de Funciones y requisitos, esas funciones de ordenador del gasto y jefe de personal estaba en cabeza del Secretario General. Ocurrió que a través de una auditoría interna que realizaron en varias dependencias de la Contraloría fue que se detectó que algunas incapacidades no venían siendo cobradas, pero repito, el recobro no era competencia de nuestra oficina sino de Recursos Físicos y financieros. (...) los procedimientos internos aplicados para la época de los hechos, dentro de los cuales se detalla el paso a paso de las actividades a ejecutar para el trámite de las incapacidades y licencias de maternidad. Esto es, desde el recibo del documento, la solicitud de la transcripción, hasta el recobro de las mismas. Funciones esta últimas que reitero estaban a cargo de la Contraloría Auxiliar de Recursos Físico y Financieros, y si es del caso también les haré llegar copia de los procedimientos que se ajustaron o modificaron para el trámite de los recobros de incapacidades y licencias de maternidad, como una prueba de que en la Contraloría Distrital de Medellín no existía a mi ingreso en el año 2012, un procedimiento claro para esta clase de trámites pues los ajustes se realizaron mucho más adelante. Informo que inicialmente, según las normas que se aplicaban para la época de los hechos, le correspondía al servidor público llevar transcrita la incapacidad, si no la llevaba transcrita era devuelta al funcionario, pero después cambió la norma y era la oficina de Talento Humano

⁴ Folios 116 y 117 del cuaderno principal del expediente

la encargada de tramitar la transcripción ante la EPS, y cuando ya se realizaba la transcripción, Talento Humano, Juan David Penagos, recibía la incapacidad transcrita y se la entregaba a Recursos Físicos y Financieros [...]»

El señor LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA, de acuerdo con lo ordenado en el Auto 0268 de 27 de abril de 2023, rindió exposición libre espontánea el 17 de mayo de 2023, en la cual manifestó lo siguiente:

«[...] De este radicado no tengo ningún conocimiento ni he sido notificado de nada. Se me han notificado procesos con radicado RF-212-216-2018 y RF-212-239-2020 con un tema de gestión de cobro de incapacidades que corresponde a los mismos hechos y mismos años. Entonces no sé de qué se trata este expediente. Solicito se me expida copia del proceso de que se trata y que se verifique los otros procesos que están allá de los cuales ya se rindieron versiones libres [...]»⁵.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Entidad afectada: Contraloría General de Medellín.

Presuntos Responsable Fiscales:

- a. Leticia Oregón Pérez, identificada con C.C. 21.911.590, en calidad de Contralora Auxiliar de Talento Humano para el periodo del 31 de diciembre de 2015 al 25 de julio de 2018.
- b. Julio Humberto Arboleda Maya, identificado con C.C. 15.524.223, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano para el periodo de 9 de agosto de 2018 hasta el 1 de octubre de 2018.
- c. Oscar Darío Castañeda Rendón, identificado con C.C. 71.728.057, en calidad de Contralor Auxiliar de Talento Humano para el periodo del 2 de octubre de 2018 hasta el 6 de mayo de 2019.
- d. María Omaira Álvarez Iriarte, identificada con C.C. 43.088.680, en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano (Encargada de las vacaciones de Oscar Castañeda Rendón), por el periodo de 22 de octubre de 2018 hasta el 9 de noviembre de 2018.
- e. Luis Eduardo Álvarez Vera, identificado con C.C. 70.415.249, en calidad de Director Administrativo de Talento Humano por el periodo de 7 de mayo de 2019 hasta el 10 de mayo de 2020.

2. **Tercero Responsable:** Seguros Colpatria S.A., hoy AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT. 860.002.184-6. en razón a la póliza multiriesgo nro. 1000151.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 209 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

«[...] ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

⁵ Folio 133 del expediente principal.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...].»

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Los servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas están llamados a desarrollar la gestión encomendada para que se cumplan los fines del Estado mismo, consagrados en el artículo 2 Superior, que reza:

«[...] Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo [...].»

El principio de legalidad implicaría entonces que los servidores públicos y particulares que cumplen funciones públicas, que intervienen en la actividad contractual del Estado, cualquiera sea su régimen legal, sólo puedan y deban ejercer las funciones y competencias que les han sido asignadas, en el marco de la normatividad vigente.

A tono con lo anteriormente expuesto es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 121 de la Carta Política, el cual reza el siguiente precepto:

«[...] ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley [...].»

Por su parte, el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en los siguientes términos:

“[...] **ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad.** El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS.** En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. [...]”⁶.
(Negrita y Subraya fuera de texto original)

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013⁷ dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

⁶ Ordenanza 000306 de 27 de mayo de 2016, Departamento del Atlántico.

⁷ Decreto 2493 de 17 de diciembre de 2013, “Por el cual se modifica el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999”.

A su turno, frente al cobro del valor correspondiente a las incapacidades de los empleados de la Contraloría, se debe contemplar lo estipulado en el Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, la cual establece el tiempo de prescripción del derecho para poder recuperar el valor asumido por la entidad, en los siguientes términos:

“[...] PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de salud el reembolso del valor de **las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador** [...]”⁸(Negrita y Subraya fuera de texto original)

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 el cual señala lo siguiente:

“[...] Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, **los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público** [...]”⁹. (Negrita y Subraya fuera de texto original)

6. VALORACIÓN LAS PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Evaluado y agotado el término de instrucción, se concluye que no se vislumbra existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado. En cuanto a las pruebas decretadas desde el auto de apertura del proceso, estas fueron practicadas y allegadas al expediente, por tanto, se procede valorarlas conforme al criterio de la sana crítica, en conjunto e íntegramente con los argumentos de defensa vertidos en las versiones libres rendidas y las pruebas aportadas; en los términos del artículo 46 de la Ley 610 de 2000¹⁰, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Acudiendo a los hechos descritos en precedencia se tiene que, el equipo auditor encontró que la cuenta 13842601 Incapacidades por cobrar a EPS, de la Contraloría General de Medellín, registró un saldo total a 31 de diciembre 2019 de \$86.315.892, dentro de los cuales, el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las EPS Sura por \$19.915.396, ARL Positiva por \$355.477, y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS y no se hizo gestión recobro al funcionario que ya no está laborando en la Entidad.

Del informe de contradicción presentado por la Contraloría se puede confirmar que en efecto dicha Entidad, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no tenía implementado un procedimiento claro en cuanto al recobro de las incapacidades, toda vez que en dicho momento sucedió el tránsito legislativo según el cual la entidad asumía la transcripción de la incapacidad y su cobro:

⁸ Ley 1438 de 19 de enero de 2011, “Por medio de la cual se reforma el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones”

⁹ Ley 1066 de 29 de julio de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Ley 610 de 2000, **Art. 46**. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

«[...] En relación con la observación administrativa, con connotación Fiscal por cuantía de \$21.796.032 y presunta connotación Disciplinaria, por saldos prescritos de incapacidades como resultado preliminar de la Auditoría Regular, evaluación componente Financiero, presentamos a continuación análisis y respuesta:

Frente a la prescripción del cobro de incapacidades de la vigencia 2016, es un hecho que en su momento, los controles y seguimiento que se ejercían sobre los cobros que se generaban por las incapacidades de los servidores, no arrojaron los resultados esperados: situación que fue detectada por la Entidad y sobre la cual se ha venido trabajando en la implementación de mecanismos para garantizar que la gestión de cobro de incapacidades se realice de manera ágil, eficaz eficiente y oportuna, con el fin de recuperar el recurso público de la Entidad por concepto de pago de incapacidades a sus funcionarios.

A continuación se describen los mecanismos que ya hemos implementado y que han permitido que no se siga presentando la prescripción en el cobro de las incapacidades:

Control y seguimiento a prescripción de incapacidades.

Para los casos en los que se presenta prescripción para el cobro de incapacidades, la Dirección de Talento Humano, con la Dirección de Recursos Físicos y financieros y la Oficina Asesora de Jurídica, trabajan articuladamente en lo que corresponde a cada dependencia, siempre en procura de la recuperación de los recursos públicos de la CGM por este concepto.

El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, es quien recomienda dar de baja a incapacidades que tienen concepto de prescripción por parte de la Oficina Asesora Jurídica, y solicita dar traslado control disciplinario interno para que se investiguen posibles responsabilidades disciplinarios y fiscales del caso.

En el año 2019, se adopta el manual de Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo - PAC de la Contraloría General de Medellín, con la Resolución 028 de 2019 y mediante Resolución 038 de 2020, se crea el grupo formal de trabajo de Control Interno Disciplinario, adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de Medellín, instancia a la cual se han remitido los requerimientos respecto de los procesos disciplinarios que se adelantan por incumplimiento de funciones respecto al trámite de las incapacidades.

Frente al tema, es importante precisar que la Personería de Medellín ya adelanta la respectiva investigación disciplinaria por el tema del trámite de las incapacidades en el año 2016, al respecto se anexan los oficios 201800004045 del 03/09/2018.

201900003107 del 17/07/2019 y 202000001172 del 11/03/2020 donde se da respuesta a información relacionada con los funcionarios responsables: así mismo, se anexa oficio 202000002388 del 17/03/2020 por el cual se solicita iniciar proceso disciplinario a una de las funcionaras encargadas del trámite de las incapacidades: por lo que respetuosamente solicitamos omitir la connotación disciplinaria de la observación.

Por último, no siendo el menos importante, se resalta el compromiso que la Contraloría General de Medellín, asume con la mejora en los resultados de la gestión y cobro de incapacidades [...]¹¹

¹¹ Informe de contradicción, número 2.1.2., contenida en Cd visible a folio 5 del expediente.

Ahora bien, del análisis del material probatorio, se tiene que para la época de los hechos (año 2017), la Contraloría General de Medellín, no tenía un procedimiento específico en relación con el trámite de las incapacidades en donde se delimitarían las actividades, los controles y las responsabilidades por parte de Talento Humano y la Contraloría auxiliar de Recursos físicos y financieros, dependencias que tenían que ver directamente con la gestión de las incapacidades, tal y como se lee del informe de contradicción transcrito en precedencia y como se confirma con la lectura del memorando 2000-202200002366 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora de Planeación, según el cual solo hasta el año 2018 se creó el procedimiento de trámite de las incapacidades, así:

- «[...]»
- Se creó el Procedimiento de Trámite interno de incapacidades.
 - La versión 1 se creó el 22 de enero de 2018 y tuvo vigencia hasta el 19 de junio de 2020.
 - La versión 2 se creó el 19 de Jun de 2020 y tuvo vigencia hasta el 25 de junio de 2021.
 - La versión 3 se creó el 25 de junio de 2021 y tuvo vigencia hasta el 29 de octubre de 2021
 - La versión 4 se creó el 29 de octubre de 2021 se encuentra vigente hasta la fecha [...]»¹².

Al respecto, el Consejo de Estado mediante providencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, del 19 de agosto de 2016, recordó lo siguiente:

«[...] Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuirse la

¹² Folios 23 del expediente principal.

y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico [...]»¹³.

No obstante, a folios 23 y 106 del expediente se encuentran los CD contentivos de las pruebas, entre ellas, de las cartas y comunicaciones dirigidas a las diferentes EPS y ARL deudoras de los pagos correspondientes al cobro de las incapacidades médicas del momento. A simple vista se verifica la gestión de recaudo adelantada con las EPS CAFESALUD, SANITAS, COOMEVA, MEDIMAS, NUEVA EPS, POSITIVA, SALUD TOTAL, SALUDCOOP, SURA, y SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, las cuales dan fe que los funcionarios de la Contraloría General de Medellín realizaron una labor de medios, sin que, infortunadamente, hubiesen podido obtener el 100% del resultado esperado.

Confirmado lo anterior, es posible verificar, con fundamento en el acervo probatorio, las actuaciones desplegadas por la Contraloría General de Medellín para el recobro de incapacidades médicas de los funcionarios, tendientes al reembolso de dichos dineros, no obstante, de igual manera reposa el comprobante del movimiento contable nro. 3115 del 25 de septiembre de 2020, según el cual se autoriza la “Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a través del Comité de Sostenibilidad, acta 02 de septiembre de 2020”, por valor de \$21.512.739,65¹⁴.

Es de advertir que el valor a cobrar a la EPS Salud Total, es reportada en los documentos contables por valor de \$1.241.866.65, y no de \$1.525.159,00, como fue reportado en el hallazgo, por lo cual se hará la corrección en el valor de la cuantía la cual se ajusta a \$21.512.739,65.

7. ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, recaudado y valorado el haz probatorio en conjunto con las versiones libres de los vinculados, respecto de los hechos cuestionados en el presente proceso, y la conducta por parte de los vinculados, es puntual señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la Sentencia C-619 de 2002, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, en este caso, a saber: “1. Un daño patrimonial al Estado 2. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y 3. Un Nexo Causal entre los dos elementos anteriores”.

a. Daño Patrimonial al Estado

La Ley 610 de 2000 en su artículo 6º define el daño patrimonial de la siguiente manera:

“[...] Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307), M.P. Germán Alberto Bula Escobar.

¹⁴ CD Folio 106 del cuaderno principal del expediente.

se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo [...].

Por consiguiente, por daño se entiende la lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal, antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no conlleve al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularmente establecidos en los planes y programas de , en este caso, la Contraloría General de Medellín.

La Corte Constitucional en sentencia SU 431 de 2015¹⁵, al referirse a los elementos que integran la responsabilidad fiscal puntualizó lo siguiente:

“[...] Son tres los elementos de la responsabilidad, a saber: el daño, las conductas relacionadas con la gestión fiscal y el nexo causal.

(...)

El daño en el campo de la responsabilidad fiscal tiene varios rasgos especiales: Por un lado, (i) debe obedecer a una actividad propia de la gestión fiscal, dándose a entender con ello que la responsabilidad fiscal no es universal o general para todos los servidores públicos o particulares, pues aplica únicamente a los gestores fiscales como elemento orgánico; y, por otro, (ii) la conducta generadora de responsabilidad solo es aquella desarrollada de forma dolosa o gravemente culposa.

Realmente, la doctrina es uniforme en **conceptuar al daño como el elemento estructural de la responsabilidad civil, circunstancia que origina similares efectos cualificadores respecto de la responsabilidad fiscal. Ahora, el daño en tanto requisito indispensable no es suficiente, pues además de su demostración precisa de los varios elementos adicionales que integran la responsabilidad patrimonial.** Importante nota en el caso de la responsabilidad fiscal, ya que aquella no se consolidará ni podrá determinarse sin un daño efectivamente verificado.

Frente a las actividades especiales que generan daño, las conductas que lo determinan son aquellas caracterizadas como actividades generadoras o especies de omisiones, verbos rectores según los cuales se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que, en términos generales, no se aplique a los cometidos y fines del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto, de los sujetos de vigilancia y control.

Como elemento material del daño está el concepto de patrimonio público, que cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones que son propiedad del

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 431 de 2015, Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez

Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo. Es, si se quiere, un concepto genérico que involucra todos los bienes del Estado y que comprende en ellos los de todas las entidades, ya sea del nivel central, descentralizado o por servicios [...]”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de manifestarse en cuanto a este elemento de la responsabilidad fiscal puntualizó lo siguiente:

“[...] Cabe precisar inicialmente que la responsabilidad fiscal, que es de carácter subjetivo, tiene por finalidad la protección del Patrimonio Público; en tal sentido, su carácter es netamente resarcitorio y, por consiguiente, busca la recuperación del daño cuando se ha causado un detrimento patrimonial al Estado. En este orden, y a pesar de que los actos acusados se expidieron bajo la vigencia de la Ley 42 de 1996, nada obsta para acudir a lo establecido en la Ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, en la que se determina que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable la imputación de responsabilidad fiscal [...]”.¹⁶ (Destacado de la Sala).

Visto lo anterior queda claro que, el daño patrimonial es el presupuesto mínimo de la responsabilidad fiscal, lo que significa que sin su existencia no es posible configurar la responsabilidad del sujeto o sujetos investigados¹⁷, por lo que solo después de estructurado el daño patrimonial, es posible el análisis de los demás elementos que configuran la responsabilidad fiscal.

Una vez analizados los argumentos de defensa y evaluado el material probatorio allegado al expediente, el Despacho comprueba la existencia del daño al patrimonio público valorado, según los registros contable de la Contraloría General de Medellín, en **VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.512.739,65)**, como consecuencia de la baja de incapacidades del año 2016, aprobada por prescripción de la acción a través del Comité de Sostenibilidad, según acta 02 de septiembre de 2020 y movimiento contable aportado en los siguientes términos¹⁸:

¹⁶ Sentencia de 16 de febrero de 2012, Número de Radicado: 25000-23-24-000-2001-00064-01, actor: Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, demandado: Contraloría General de la República, Magistrado Ponente: Doctor Marco Antonio Velilla Moreno (e)

¹⁷ Corte Constitucional, C- 382 de 2008.

¹⁸ CD Folio 106 del cuaderno principal del expediente.



CONTRALORIA GENERAL DE MEDELLIN
MOVIMIENTO CONTABLE

Página: 1
Programa: 8004000
Usuario: GONGONGOS
Fecha: 22/09/2022
Hora: 11:43:58 AM

Código Cta.	Descripción	Ref.	Tercero	BUDGET	Centro Costo	Proyecto	Área de Negocio	Debito	Credito	
1201	MOVIMIENTO	Nº: 3114	Fecha: 21/09/2022	Base de Incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a través del comité de sustentabilidad Acto 02 de septiembre de 2020						Aplicado
11042001	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80000702	1	0	0		12.915.358.00	
11041901	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80000702	1	0011110	0	19.913.299.00		
11041905	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80001907	1	0011110	0	1.241.888.65		
11042001	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80010807	1	0	0		1.241.888.65	
11042002	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80011101	1	0	0		288.477.00	
11041905	Base de incapacidades año 2019 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep		80011103	1	0011110	0	350.477.00		
Total por Documento								21.512.739.65	21.512.739.65	
Total por Tipo de Operación								21.512.739.65	21.512.739.65	
Realizado por	integrado	Total por Empresa						21.512.739.65	21.512.739.65	

*** FIN REPORTE ***

b. La Existencia de una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa

Es el elemento subjetivo que determina la actuación de un gestor fiscal o de los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño al patrimonio público, consiste en desarrollar dicha gestión de forma dolosa o culposa, como lo señala la Ley y la jurisprudencia. Este elemento subjetivo se materializa en la negligencia, el descuido, la impericia y el no cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Así las cosas, al examinar la conducta de los aquí investigados es indispensable tener presente que el examen acerca de la responsabilidad de los vinculados debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa grave, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 8 de agosto de 2002, la cual declaró inexecutable el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000, que señalaba que, “el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve”, así como la expresión “leve” contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

El artículo 63 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), distingue tres especies de culpa o descuido:

“[...]”

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro [...]”. (negritas mías)

Esta instancia no puede apartarse de la interpretación jurisprudencial que para efectos de calificar la conducta de un servidor público, al respecto ha determinado el Consejo de Estado, entre otras en sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) en la que señaló: «[...] el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también las funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos[...].».

En el mismo sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-259 de 2021 ha dicho lo siguiente:

«[...] Para la Corte resulta oportuno destacar que la atribución de responsabilidad de agentes del Estado, cuya fuente tiene origen en el artículo 90, y que involucra por tanto los conceptos culpa grave o dolo, implica una valoración más desde las aristas *iuspunitivas*, sin que obviamente puedan asimilarse en esta sede: lo que se quiere decir es que el avanzar de la dogmática jurídica hacia el esclarecimiento de los conceptos de dolo o culpa de tintes subjetivistas y luego normativistas, obliga el trascender definiciones difícilmente concretables o reconducibles a una idea menos discutible, como lo es la de "buen padre de familia", para ahora decantar las citadas ideas de dolo y culpa en perspectivas que aluden al conocimiento de hechos, voluntad de realizarlos y conciencia de su ilicitud (dolo) o a la realización de comportamientos que trasgreden reglas, por no tener el cuidado debido, en virtud de normas objetivas de comportamiento, o acaso sobre criterios de previsibilidad (imprudencia o culpa) [...]».

Por su parte, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que, para determinar la responsabilidad personal del agente o ex agente público a partir del análisis de su conducta y determinar si obró con dolo o culpa grave, se hace necesario el estudio de las funciones propias del cargo, pues no cualquier equivocación o error de razonamiento o interpretación del ordenamiento jurídico, constituye responsabilidad del agente, en los siguientes términos:

“[...] para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos¹⁹ [...]”.

Atendiendo a lo referido en precedencia, es oportuno cotejar las conductas de los aquí investigados, Julio Humberto Arboleda Maya, identificado con C.C. 15.524.223, María Omaira Álvarez Iriarte, identificada con C.C. 43.088.680, Luis Eduardo Álvarez Vera, identificado con C.C. 70.415.249, Leticia Orrego Pérez, identificada con C.C. 21.911.590, y Oscar Darío Castañeda Rendón, identificado con C.C. 71.728.057, con sus responsabilidades como servidores públicos, en cumplimiento de sus deberes y funciones reglamentadas.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 30.327 de 8 de noviembre de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Con el acervo probatorio arrimado al expediente se demostró de manera fehaciente que los investigados realizaron las gestiones administrativas que en su momento consideraron pertinentes para salvaguardar los recursos del erario público, no obstante no existir para dicha época un manual o procedimientos para el tratamiento y cobro de las incapacidades médica ante las EPS y ARL.

Es necesario recordar, que para las vigencias auditadas 2016 y 2017 la Contraloría General de Medellín, no contaba con el manual de funciones y procedimientos actualizados, tampoco se encontraba descrito de forma clara y específica las funciones detalladas para el manejo administrativo del cobro de incapacidades por parte del Contralor Auxiliar de Talento Humano y el Contralor Auxiliar de Recursos Físicos y Financieros, lo mismo que para el Tesorero de la Entidad, situación que impide endilgar responsabilidad fiscal y atribuir a los implicados una conducta dolosa o gravemente culposa.

Lo anterior en consonancia con el criterio jurisprudencial decantado por las altas Cortes, expuesto, entre otras, por el Consejo de Estado en la siguiente decisión:

«[...] Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes [...]»²⁰.

El artículo 3° de la ley 610 de 2000, al respecto, dispone lo siguiente:

«[...] Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o

²⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307), 19 de agosto de 2016. Actor: Departamento Administrativo de la Función Pública.

administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales [...]».

Por lo anterior, está probado que con las actuaciones que realizaron los aquí investigados en el intento de lograr la recuperación del pago por concepto de incapacidades, a pesar de que no existiera el rigor reglamentario de un manual o procedimiento, como si lo hubo después del año 2018, prueba la atención que se le dio a la dificultad del recobro de estas acreencias, a pesar de que el tránsito legislativo les impuso un cambio procedimental, que como quedó ampliamente probado, no fue reglamentado oportunamente por el Ente de Control, responsabilidad que no puede caer en los hombros de quienes para la época de los hechos intentaron recuperar los dineros adeudados por las EPS y ARL, sin que, por causas ajenas a su desempeño, hubiese podido lograr el resultado óptimo.

Así las cosas, el actuar de los investigados no fue dolosa o gravemente culposa y por consiguiente no se le puede imputar cargos para seguir adelantando la investigación de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo explicado ampliamente en precedencia, se concluye que no está acreditado el elemento subjetivo (culpa grave o dolo) de la responsabilidad fiscal de los vinculados para continuar con este proceso, razón por la que no se realizará el análisis del nexo causal, pues basta con que uno de los elementos configurativos se encuentre ausente, para concluir que no es factible establecer la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales.

Con todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos. 1º, 3º, 5º y 6º de la Ley 610 de 2000, el Despacho encuentra que, valoradas las pruebas allegadas al proceso de manera integral, conducen a concluir que no existe certeza probatoria para cumplir con los requisitos del artículo 48 ibidem, incluido el elemento "Daño al patrimonio público", por tanto, en el caso de autos no dan los presupuestos para pasar a la segunda etapa de imputación.

8. MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el cuaderno de indagación de bienes, no se evidencia que en el presente proceso se hubiera decretado alguna medida cautelar del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, por lo tanto, no se efectuará pronunciamiento alguno relacionada un eventual levantamiento.

9. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente proceso de responsabilidad fiscal, en el Auto 0145 de 11 de marzo de 2022 se ordenó la vinculación hoy AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT. 860.002.184-6, en razón a la póliza multiriesgo nro. 1000151, a quien este Despacho, con base en las conclusiones atrás expuestas, desvinculará del proceso en coherencia con la decisión de archivo.

10. GRADO DE CONSULTA

Para el presente proceso, se establece el grado de consulta, en defensa del ordenamiento jurídico, del interés público y de los derechos y garantías fundamentales, a la luz de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que a letra dice:

“[...] Se establece el **grado de consulta** en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio [...]”
(Negrillas Fuera del Texto Original)

Es oportuno precisar a todos los vinculados que, en relación con lo aquí resuelto, estando sujeta la decisión a ese grado de consulta, esta instancia no reconoce derechos de carácter particular y concreto, toda vez que puede ser modificada, aclarada o revocada por el superior jerárquico, o quien haga sus veces. Para tal efecto, este Despacho, a través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales ordena remitir el expediente **RF-212-334-2022**, a la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la entidad.

Por lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar el proceso de responsabilidad fiscal nro. **RF-212-323-2019** adelantado contra los siguientes funcionarios LETICIA ORREGO PÉREZ, identificada con C.C. 21.911.590 y el señor OSCAR DARÍO CASTAÑEDA RENDÓN, identificado con C.C. 71.728.057, en calidad de Contralores Auxiliares de Talento Humano, para la época de los hechos; JULIO HUMBERTO ARBOLEDA MAYA, identificado con C.C. 15.524.223, MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ IRIARTE, identificada con C.C. 43.088.680, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA, identificado con C.C. 70.415.249, en calidad de Directores Administrativos de Talento Humano, para la época de los hechos.

SEGUNDO: Desvincular de la presente investigación a la compañía de seguros AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT. 860.002.184-6, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Notificar por estado la decisión de archivo según el Art. 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO. Una vez notificada la presente providencia, envíese el expediente al Despacho de la Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, a efectos de que se surta el grado de consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Por Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, librese el correspondiente oficio, remitiendo físicamente el expediente dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remítase en su integridad el expediente al archivo central de la entidad, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto.

Por Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, efectúese los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web, y dar a conocer hechos de soborno a través del BOTÓN de denuncias, a fin de prevenirlo y mitigarlo».

Proyectó LFGH

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTA PAGO

Bogotá D.C., **06 JUL 2023**

PROCESO JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICADO: JC-212-035-2006
DEUDOR: Teresita de Jesus Isaza Dávila
ENTIDAD: Contraloría General de la República

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva es competente para conocer de la presente diligencia.

ANTECEDENTES

Como quiera que la doctora Teresita Isaza, mediante correo a la Secretaria Común de Procesos Fiscales, envió el pago efectuado el 1 de junio de 2023, la secretaria informó y envió el soporte de la transacción efectuada al Banco Popular, donde se refleja el pago realizado por la deudora, con la consignación bancaria, por valor de cuatrocientos mil pesos m/l (\$400.000.00), a la cuenta nro. 050001197, como consta dentro del proceso a folio 1046, del cuaderno principal nro. 5.

Valor pago	Consecutivo	Fecha Pago	Descripción del Pago	Código	Nombre del Obligado
400.000,00	2206252	01/06/2023	Abono deuda	CGR	Teresita Isaza Dávila

El Despacho procede a dar aceptación del pago y a realizar la correspondiente imputación, la cual será aplicada como abono al proceso JC-212-035-2006, que tuvo su origen en el fallo con Responsabilidad Fiscal del 29/09/2005, ejecutoriada el 10/02/2006, de la siguiente manera:

Proceso	Título ejecutivo	Valor del capital	Valor de los intereses a abril de 2023	Subtotal al momento del pago	Abono
JC-212-035-2006	Fallo con RF 29/09/2005 Firma 10/02/2006	\$29.500.516,54	\$58.406.496,47	\$87.907.013,01	\$ 400.000.00

IMPUTACIÓN DEL PAGO	Capital	\$134.235,10	SALDO INSOLUTO DEL PAGO	Capital	\$29.366.281,44
	Intereses	\$265.764,90		Intereses	\$58.140.731,57
	Total	\$400.000,00		Total	\$87.507.013,01

Como resultado de lo anterior, se tiene que una vez aplicado el abono del pago por valor de cuatrocientos mil pesos m/l (400.000,00), realizado el 1 de junio de 2023, el total adeudado para el proceso JC-212-035-2006, es de ochenta y siete millones quinientos siete mil trece pesos con un centavo m/l (\$87.507.013.01).

En mérito de lo anterior, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el pago efectuado por la doctora Teresita de Jesus Isaza Dávila, por valor de cuatrocientos mil pesos m/l. (\$400. 000.00), imputables a capital e intereses de la obligación a su cargo en el proceso coactivo JC-212-035-2006, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar a la Contraloría General de la Republica, el contenido de la presente providencia a efectos de reportar el abono de la obligación contenida en el Fallo con Responsabilidad Fiscal del proceso RF-212-042-2003 del 29 de septiembre de 2005.

Para tal efecto, por Secretaria Común de Procesos Fiscales, líbrese la correspondiente comunicación adjuntando copia de la presente providencia, al correo cgr@contraloria.gov.co

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: IERR Profesional Especializado DRFJC

“La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016”

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EFECTUAR UN COBRO
PERSUASIVO

Bogotá, D.C.,

06 JUN 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-159-2023
CONTRA: WILLIAM ABEL PENAGOS SINISTERRA
ENTIDAD: Contraloría Departamental de Amazonas

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, inició Proceso Administrativo Sancionatorio PS-212-259-2019, por incumplimiento en el plan de mejoramiento, al señor **WILLIAM ABEL PENAGOS SINISTERRA**, identificado con la C.C. nro. 15.889.980, en su calidad de Contralor Departamental de Amazonas.

Dentro del proceso sancionatorio se profirió la resolución nro. 0046 con fecha dieciséis (16) de diciembre de 2022, imponiendo una sanción por valor de dos millones doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos M/L (\$2.272.837.00).

A la precitada resolución el sancionado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, la reposición se resolvió mediante la Resolución nro. 0002 del doce (12) de enero de 2023, donde no se repone la Resolución nro. 0046, concediendo el recurso de apelación el cual fue surtido mediante la Resolución 0007 el 14 de marzo de 2023, donde la segunda instancia modifica el artículo primero de la Resolución 0046, imponiendo una multa por valor de Un millón ciento treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos m/l (\$1.136.418.00) quedando la decisión de la sanción en firme y ejecutoriada el día 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

En desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal nro. PS-212-259-2019, se sancionó al señor WILLIAM ABEL PENAGOS SINISTERRA, identificado con la C.C. nro. 15.889.980, en su calidad de Contralor General Departamental de Amazonas, en cuantía de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIESIOCHO PESOS M/L (\$1.136.418.00).

Los recursos interpuestos, fueron debidamente resueltos mediante las Resoluciones nros.0002 del doce (12) de enero de 2023, y 0007 el 14 de marzo de 2023, por lo tanto, la Resolución nro. 0046 del 16 diciembre de 2022, quedó debidamente ejecutoriada y en firme, de conformidad con la constancia de la Secretaria Común de Procesos Fiscales de fecha 17 de marzo de 2023.

De conformidad con el acto administrativo proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la Republica, este Despacho procede a realizar el análisis del título que dio origen al presente proceso, considerando que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo antepuesto el señor, WILLIAM ABEL PENAGOS SINISTERRA, identificado con la C.C. nro. 15.889.980, tiene un título ejecutivo, cuyo origen es el proceso sancionatorio PS-212-259-2019, con un valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$1.136.418.00).

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-159-2023	Resolución sancionatoria nro. 0046 del 16/12/2022 Ejecutoriada y en firme el 17/03/2023	\$1.136. 418.00

Para lo anterior, sírvase consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación en la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, del Banco Agrario, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y evitar los intereses moratorios causados desde el momento que se profiera mandamiento de pago los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso coactivo.

De no cumplir con lo anterior, se continuará con el cobro coactivo, se preferirá el mandamiento de pago y se decretarán las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar la etapa de cobro persuasivo de la radicación del proceso JC-212-159-2023, cuyo origen es la sanción impuesta en el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal PS-212-259-2019.

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, comunicar al deudor señor **WILLIAM ABEL PENAGOS SINISTERRA**, identificado con la c.c. nro. 15.889.980, al correo electrónico wpenagos21@gmail.com , lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
JC-212-159-2023	Resolución sancionatoria nro. 0046 del 16/12/2022 Ejecutoriada y en firme el 17/03/2023	\$1.136.418.00

Para lo anterior, sírvase consignar en un término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación en la cuenta nro. 300700011459, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional y Otras Tasas Multas y Contribuciones no especificadas, con código 332, la suma relacionada.

El beneficio del cobro persuasivo es poder cancelar el capital de la sanción y evitar los intereses moratorios causados desde el momento que se profiera mandamiento de pago los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923. En virtud del cobro persuasivo aparte de invitar al deudor a realizar la cancelación de sus obligaciones de manera voluntaria también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en etapa previa al inicio del proceso coactivo.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ilba Edith Rodríguez Ramirez
Profesional Especializado DRFJC

“La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público de la AGR haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal.

Norma ISO 37001:2016”